

## AUTO N. 00117

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales, y en atención a los radicados 2019ER50131 del 01/03/2019, 2019ER97683 del 06/05/2019 y 2019ER101948 del 10/05/2019 llevó a cabo visita técnica a la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.** identificada con NIT. 800.087.297-6, ubicada en la Calle 58 D Sur No 51 – 40, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de visita técnica realizada el día 8 de mayo de 2019, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el **Concepto Técnico No. 05687 del 12 de junio de 2019**, en el cual se requiere al señor **LUIS EDUARDO FLORES SALAS** en calidad de representante legal de la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.**, para que realice y allegue soporte de ejecución de actividades para dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado 2019ER202092 del 02 de septiembre de 2019, la sociedad hace entrega de un informe de ejecución de avance de las actividades solicitadas en el requerimiento No. 2019EE01429 del 09 de enero de 2019 y describe el sistema de los filtros instalados en los hornos.

Que mediante radicado 2020ER15389 del 24 de enero de 2020, el gerente general de la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S** informa que el día 22 de enero de 2020, la empresa cesó definitivamente sus actividades en la planta ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40.

Que mediante radicado No. 2020ER138997 del 18 de agosto de 2020, la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.** solicitó:

“(…)

*2.1. Pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de cierre y paz y salvo de obligaciones ambientales, dado el cese definitivo de actividades de carácter industrial de la planta ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40, Localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. y la devolución del predio al propietario de este, teniendo en cuenta los radicados citados en el numeral 1 del presente escrito.*

*2.2. Proceda con la cesión de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 02613 del 27 de septiembre de 2017, de conformidad con contrato de cesión radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el No. 2020ER134568 del 6 de agosto de 2020, en cabeza actualmente de Spectrum Brands Corp SAS y quien para los efectos de la cesión se denominará Cedente, al propietario del predio, DM Inversiones S.A.S., quien se identificará para efectos de la cesión como Cesionario.*

(…)”

Que con motivo de verificar los hechos enunciados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 8 de septiembre de 2020 a las instalaciones de la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.** por lo que se emitió **Concepto Técnico No. 09831 del 29 de octubre de 2020**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)”

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 08 de septiembre de 2020, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 D Sur No. 51 - 40, donde operaba la sociedad SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S, determinando que la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realiza en el predio.*

(…)”

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realiza visita técnica de inspección evidenciando que la sociedad SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S ya no opera en el predio de la Calle 58 D Sur No. 51 – 40 de la localidad de Ciudad Bolívar.*

*Quien atiende la visita informa que desde febrero de 2020 esta empresa no está establecida en el predio y que en los próximos meses entrará en operación una nueva firma llamada TOYS CAN, por lo que es posible ver el área administrativa sin personal y el área de producción vacía.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



## 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S cuenta con el oficio de comunicación de actuación técnica No. 2020EE29907 del 09 de febrero de 2020, sin embargo, no tiene requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable dado que de acuerdo con la visita técnica realizada, la sociedad SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S, ya no opera en el predio ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51 - 40.

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable dado que de acuerdo con la visita técnica realizada, la sociedad SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S, ya no opera en el predio ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51 - 40.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

*Dado que la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realiza en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 D Sur No. 51 - 40, se sugiere tomar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes frente al expediente SDA-08-2018-833 y frente al seguimiento realizado a la sociedad SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S, por parte de la entidad.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en “*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad y que esta Entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2018-833, dado que según lo informado en el Concepto Técnico No. 09831 del 29 de octubre de 2020, la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.** remitió informe de avance que da cuenta del cumplimiento del requerimiento de las situaciones advertidas en el Concepto Técnico No. 05687 del 12 de junio de 2019, frente a la instalación de dispositivos de control en diez ductos (Filtros de carbón activado) a efecto de controlar olores y vapores, no se identificaron requerimientos adicionales en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados y la referida sociedad ya no opera en el predio de la Calle 58 D Sur No. 51 – 40 de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2018-833 acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de cesión de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 02613 del 27 de septiembre de 2017, esta Autoridad mediante Resolución No. 02066 del 1 de octubre de 2020, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la concesión de aguas subterráneas otorgada por la

Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada por las resoluciones Nos 6113 del 10 de noviembre de 2011 y 02613 del 27 de septiembre de 2017, cuyo titular radicaba en la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, identificada con el Nit. . 800.087.297-6, a favor de la sociedad denominada **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 900.791.424-7, tramite permisivo que adelanta las actuaciones correspondientes en expediente administrativo separado.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo definitivo del Expediente **SDA-08-2018-833**, correspondiente a las actuaciones adelantadas en contra de la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**. identificada con NIT. 800.087.297-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente actuación a la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.** identificada con NIT. 800.087.297-6, en la Transversal 23 No. 97 – 73, Oficina 406, Edificio City Business en la ciudad de Bogotá D.C.

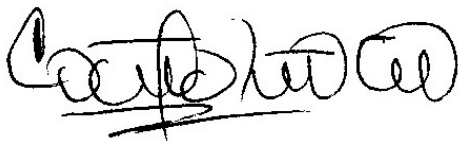
**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2018-833**, a nombre de la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.** identificada con NIT. 800.087.297-6, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------